------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de febrero del año dos mil doce, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Subrogante legal Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"L., H. c/ P. V. S.R.L. s/ Sumario"*** (Expte. Nº 190/11 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 187 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII Nº 5 del DJP –CPCC–, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres.: FLASS – FRÜCHTENICHT.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 161/163vta.? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

------**A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS dijo**:----------

------A fs. 17/19 el Ing. H. L., con el patrocinio letrado de la Dra. L. D. inicia acción de cobro contra P. V. S.R.L. para que se le pague la suma de $3.500 que, según dice, se le adeuda.--------

------A fs. 27/28 vta. contesta la demandada mediante su apoderada la Dra. C. L. M., oponiéndose al progreso de la acción.--------

------A fs. 161/163 vta. se dicta sentencia nº 80/2011 del 16 de agosto de 2011 conforme a la cual se rechaza la demanda en atención a que la actora no logró probar los trabajos cuya remuneración pretende.--------

------A fs. 181/183 vta. la actora expresa agravios donde explica que la contratación no era para la realización de ninguna obra pública, sino para que la empresa pudiera inscribirse en el Registro de Constructores y critica varios párrafos de la sentencia. En concreto manifiesta *"El Sr. Juez supone que el contrato se encontraba supeditado a la realización de obras. Pero ello no es así. La contratación de un profesional es un requisito para la inscripción de la empresa en los registros de constructores de Nación y de Provincia. El sólo hecho de contar con tal contratación habilita a la empresa a presentarse a licitaciones y/o*

contrataciones para la realización de obras públicas. TAL CONTRATACION es lo que no ha abonado el demandado”. El resto de su expresión de agravios se circunscribe a criticar la suposición del a quo en el sentido de que la labor profesional habría sido prestada a otra empresa (“S. e hijos SRL”), lo cual deviene abstracto pues se trata de un obiter dicta sentencial que no hace al objeto de la acción. Lo que debe resolver esta Alzada es si existe o no deuda exigible derivada de los contratos que invoca la actora.----------

------Quien pretende el cumplimiento de una obligación contractual tiene la carga de demostrar la existencia de la misma. Esto no admite disputa alguna. Adviértase que no basta con probar la relación contractual, sino que se debe acreditar acabadamente que de tal relación deriva la obligación invocada y no otra.----------

------A los fines de dar respuesta a los agravios expresados, resulta indispensable analizar si, del título contractual, surge la obligación de pagar al profesional la suma de $3.500; independientemente de que éste haya brindado o no contraprestación alguna.----------

------Adelanto mi respuesta negativa. Del único instrumento obrante en el expediente (fs. 5) se desprende que el profesional debe ejercer la dirección técnica en las obras públicas que realice la empresa (cláusula 1) y firmar todas las gestiones que realice en tal carácter (cláusula 4); a cambio de ello percibirá los importes que las partes convengan y que no pueden ser inferiores a los previstos en el Arancel (cláusula 2).----------

------No hay, en el instrumento adjuntado, ninguna disposición que nos permita interpretar a favor de la pretensión recursiva. En ninguna parte se pactó que por el sólo hecho de ser investido con el título de “Representante Técnico” y sin ninguna otra contraprestación, el Ingeniero L. habría tenido derecho a cobrar.----------

------Tampoco se desprende de la prueba rendida en autos la existencia de la antedicha obligación.----------

------Tengo para mí que P. V. S.R.L. sólo debía pagar al Ingeniero L. por la dirección técnica de obras públicas y por la firmas que en tal concepto estampara, ergo era carga del actor acreditar que había

dirigido técnicamente alguna obra pública, que había suscripto alguna documental, o al menos que alguna gestión había realizado a favor del demandado. Nada de eso hizo. Por el contrario cuando trató de probar los trabajos realizados conforme cláusula 1ª y 4ª (fs. 17 parr. 12), se estrelló con la rotunda negativa tanto del registro nacional como provincial de constructores. En efecto en la contestación al informe de fs. 139 el Sr. Director del Registro Nacional de Constructores manifiesta *"Al respecto se informa que el Ing. H. L. no ha realizado ninguna presentación en este REGISTRO DE CONSTRUCTORES Y FIRMAS CONSULTORAS DE OBRAS PÚBLICAS" salvo su renuncia como Representante Técnico de la Empresa P. V. S.R.L."*. Por su parte, al contestar el informe de fs. 144, el Sr. Director de Registros y Control de Gestión de la Provincia de Chubut dijo *"... cumplo en informar a usted que en el Registro Provincial de Constructores de Obras Públicas a mi cargo, no existen antecedentes de presentación de documentación por parte de estos actores"*.----------

------La conclusión, a mi entender sólo puede ser una: No habiendo el actor logrado probar ninguna prestación a favor del demandado, no tiene derecho a percibir suma alguna.----------

------Lo dicho es suficiente para proceder al rechazo del agravio pero encuentro además otro motivo de fuste para la improcedencia del mismo conforme pasaré a explicarlo.----------

------La expresión de agravios debe ser la crítica razonada y detallada de argumentos de la demanda. La apelación no implica un nuevo juicio sino la revisión lógica de lo decidido en la primera instancia. No pueden invocarse ante la Alzada, hechos o pretensiones nuevas, salvo los estrictos supuestos contemplados en la ley de rito.----------

------En la interpelación por carta documento del 19 de octubre de 2006, el Ingeniero L. intima a la demandada a que le abone la suma adeudada *"por los trabajos encomendados y realizados en virtud de la representación técnica de P. V. S.R.L."*.----------

------En el escrito postulatorio, la actora comienza diciendo *"Así realicé trabajos a favor de la firma mencionada, trabajos conforme a la cláusula 1º) y 4º) del contrato de mentas ... realicé presentaciones por ante los Registros Nacionales y provinciales de la construcción..."*.-----

------Es claro para mí que el objeto originario de la pretensión actoral era que se le abonen los trabajos **efectivamente** realizados y no sólo por el hecho de revestir el título de "Director Técnico". Esta última pretensión recién fue introducida en la Alzada, cuando, después de haber fracasado el intento actoral de probar los trabajos que dijo haber realizado en el escrito de demanda, recurre a una nueva hipótesis, según la cual, el sólo hecho de haber sido nombrado director técnico generaría obligación de pago. Reitero, la pretensión de que se adeude al actor por el sólo hecho de haber suscripto un contrato, no aparece ni en la interpelación previa, ni en la demanda.----------

------Pretender en esta etapa del proceso, cambiar los hechos invocados, no sólo transgrede los límites impuestos a la segunda instancia, sino que implica una notoria contradicción con los propios actos.----------

------Por lo expuesto, propongo al Pleno el rechazo del recurso intentado por la actora. Así lo voto.----------

------Resta referirme a las costas de la presente instancia las cuales deben imponerse al recurrente vencido conforme principio objeto de la derrota (art. 69 C.P.C. y C.), debiendo regularse los emolumentos de la letrada actuante en esta Alzada.----------

------**A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo:----**

------1. Que llegan los presentes autos a esta Alzada, a fin de atender el recurso de apelación intentado por el actor a fs. 170 y concedido a fs. 171, enderezado contra la sentencia definitiva de la instancia inferior que luce agregada a fs. 161/163, la que en lo sustancial decidió rechazar la demanda deducida por el Sr. H. L., imponiéndole la totalidad de las costas del proceso y reguló los honorarios de los profesionales que asistieron a las partes.----------

------Los agravios de la parte actora fueron expresados en la pieza procesal de fs. 181/183vta., y conforme al traslado ordenado a fs. 186, no merecieron la réplica de la contraria (v. constancia de la Actuaria de este Cuerpo de fs. 184).----------

------Que en ocasión de deducir sus quejas el apelante, se agravia entendiendo que la sentencia que ataca: "*...arbitrariamente en su fundamentación ha dejado de lado el objeto de la demanda de esta causa, lo reclamado en* (el) *presente proceso (...) dejando de lado la consideración de elementos de esta causa que han sido sustanciales...*" (v. fs. 181 pto. II.-). Así, desarrolla los argumentos que darían fundamento a aquella queja, exponiendo su visión del caso, para finalmente solicitar se revoque la sentencia impugnada. El agravio así desplegado fue ya suficientemente referenciado por el vocal que me precedió en el voto, remitiéndome en consecuencia a sus dichos y al libelo de fs. 181/183vta., todo ello en homenaje a la brevedad procesal.-

------2.1. Dispuesto ya a atender el agravio del quejoso, encuentro que éste reedita en su memorial cuestiones ya planteadas, aunque mutando ahora los fundamentos de su pretensión original, debidamente expuestos en el escrito inaugural de la instancia (v. fs. 17/19 del principal). Así, sostuvo al deducir su pretensión que pretendía el cobro de pesos en virtud de una deuda que resulta de trabajos realizados a favor de la demandada durante los años 2005 y 2006 (v. fs. 17 pto. 2. HECHOS, 1er. párr.).----------

------Que en el memorial que trato, el propio apelante refiere que la deuda se genera por el solo hecho de la contratación, circunstancia que habilitaría a la aquí demandada a inscribirse en registros que hacen a su actividad.----------

------Comparto con el vocal preopinante que si el actor pretende ahora variar la *causa petendi* y acceder a su renovada pretensión violentaría de manera flagrante el principio de congruencia que ilustra al proceso civil por imperio de la cláusula que se aloja en el art. 34 inc. 4. del rito provincial. La mencionada *causa petendi* refiere a los supuestos de hecho identificables con una norma; respecto de la cual se ha planteado

la acción por parte del actor y sustentado en la demanda. En su función, el juez se vincula sólo a éstos actos principales, por tanto, para que el calificativo del juez sea meramente congruente deberá tener en cuenta sólo a estos actos fundamentales referidos.----------

------En su función, adelanto que la queja no podrá progresar en esta sede, sin perjuicio de los demás fundamentos que a continuación expondré.----------

------2.2. Así, y ciñendo el siguiente análisis a la pretensión originaria, es del caso señalar que al demandar el actor circunscribió el objeto procesal a que pretendía el cobro de pesos en virtud de una deuda que resultaba de trabajos realizados a favor de la demandada durante los años 2005 y 2006 (v. fs. 17 pto. 2. HECHOS, 1er. párr.). Mas, de la lectura del modelo de contrato que se agrega a fs. 5, no surge *per se* la existencia de la deuda. Tampoco el actor acreditó la realización de trabajos a favor de la demandada (v. fs. 139 y 144). Y vengo sosteniendo desde antiguo que quien omite probar, no obstante la regla que pone tal actividad a su cargo, se expone al riesgo de no formar la convicción del juez y a la perspectiva de una sentencia desfavorable. Y tal regla surge de la tradicional adscripción de nuestra ley de rito al sistema dispositivo con más lo dispuesto puntualmente en el art. 381 del CPCC. En la inteligencia descripta, las reglas procesales referidas a la carga de la prueba permiten, en caso de no haberse acreditado los debidos extremos invocados en ocasión de trabarse la litis, saber cual de las partes será la que deba sufrir las consecuencias de aquella ausencia probatoria (cfr. CNCiv., Sala F; sent. 26.04.79, Rep. LL XLI, J-Z, 2392, Sum. Nro. 11). Y en tal sentido, no advierto actividad probatoria alguna que habilite a revisar lo resuelto por el judicante del grado anterior. Tampoco advierto la arbitrariedad que se menciona al inicio del punto II.- de fs. 181, pues la inteligencia que del texto legal el magistrado realiza, no excede el marco de posibilidades que brinda la norma en juego ni traduce una apreciación irrazonable del tema propuesto. En consecuencia, la elección en juego importa adoptar una solución posible, apoyándose en razones suficientes y debidamente

fundamentadas y argumentadas por el sentenciante en los considerandos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO de su decisorio.----------A todo evento, permítaseme manifestar, así mismo, que tengo para mí que la expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino que se erige como una verdadera carga procesal y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica (así lo ordena expresamente la Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico provincial, antes Ley Nro. 2203, en adelante: CPCC)) que contenga una "*crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas*" (v. art. 268 del CPCC). En su función, lo *concreto* se refiere a lo *preciso*, indicado y determinado: debe decir cuál es el agravio. Lo *razonado* indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones: debe exponerse por qué se configura el agravio. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de aquellas objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebran la decisión del magistrado apelado, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento. Por todo ello, las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general no alcanzan a cumplir los estándares mínimos indispensables para asegurar el éxito de la apelación.----------
------Lo expuesto en el párrafo que precede constituye algo más que una exigencia ritual: Sucede que esta Alzada debe reconocer rápidamente aquélla crítica al razonamiento de la judicatura para permitirse revisar la sentencia que se ataca. Constituye también una expresión genuina del derecho de defensa y del debido proceso, pues habilita una segunda “*lectura*” del caso traído al conocimiento de esta jurisdicción, y su antes mencionado carácter de carga procesal me impone afirmar que quien omite criticar concreta y razonadamente la sentencia que apela, pese a la regla que pone tal actividad a su cargo (en nuestro caso, art. 268 CPCC), se expone al riesgo de no prosperar su queja. Es que la formulación de aquella crítica concreta y razonada

–al igual que la actividad probatoria destinada a acreditar los hechos invocados– sin duda alguna constituye a mi juicio un verdadero imperativo del propio interés.----------

------En atención a lo hasta aquí expuesto, voy a coincidir con el vocal preopinante en el sentido que debe rechazarse la queja en esta instancia, y así lo voto.----------

------3. Tal y como propondré al Pleno se resuelvan las cuestiones traídas al conocimiento de esta jurisdicción, entiendo que las costas de esta alzada deberán imponerse al apelante por imperio del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC), no advirtiendo motivos para apartarme de él. Así lo voto también.----------

------**A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS dijo**:----------

------Conforme lo manifestado al analizar la primer cuestión, propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR** la sentencia N° 80/2011 del 16 de agosto de 2011 (fs. 161/163vta.). **2) IMPONER** las costas de esta segunda instancia a la actora vencida (art. 69 CPCC). **3) REGULAR** los honorarios profesionales de La Dra. L. L. I. D. en 5JUS, con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 13 Ley XIII N° 4 DJP).----------

------**A IGUAL CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo:---------**

------Que en función de lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia al apelante; y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. L. D. en cinco (5) Jus (art. 5, 8, 13, 18 y ccds. de la Ley del Arancel).----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------**Y VISTO:** Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***--

------**1) CONFIRMAR** la sentencia N° 80/2011 del 16 de agosto de 2011 (fs. 161/163vta.).----------

------**2) IMPONER** las costas de esta segunda instancia a la actora vencida (art. 69 CPCC).----------

------**3) REGULAR** los honorarios profesionales de La Dra. L. L. I. D. en 5JUS, con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 13 Ley XIII N° 4 DJP).----------

------**4) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del DJP) y encontrarse excusado de actuar el Dr. Claudio Alejandro Petris.---------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIA DEFINITIVAS DEL AÑO 2012. CONSTE.